



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2019 00056 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 156 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b> costas en primera instancia <b>CONFIRMAR</b> en todo lo demás

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 266 del 10 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 00056 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



## **AUTO No. 598**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con CC No. 1130588229 y T. P. 236.047 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Carlos Wilson Pizarro García**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Colfondos S.A., quien lo convenció del traslado al indicarle que en el RAIS obtendría una mesada pensional con un mayor superior que en el ISS, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Carlos Wilson Pizarro tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que el demandante tuvo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa. Además, señaló que Colfondos S.A. no incurrió en vicio o causal de nulidad, pues no se encuentra demostrado en la presente acción.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

**Colfondos S.A.** contestó la demanda y se opuso a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor Carlos Wilson Pizarro se dio en virtud al derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administraría sus aportes, también indicó que los asesores proporcionaron la información necesaria y pertinente acerca de las implicaciones de dicha decisión, por tanto, no es procedente que el demandante aduzca que fue asaltado en su buena fe y que hubo un vicio del consentimiento.

Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 266 del 10 de noviembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Colfondos S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Carlos Wilson Pizarro al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, ni cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. en cuantía de 2 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, el demandante y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Demandante**

*"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día de hoy, referente al numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia 266, en cuanto a que no se comparte la postura del despacho al absolver a la entidad Colpensiones de la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que si bien la entidad no tuvo incidencia en el traslado del actor al fondo privado y su negativa al traslado en la etapa administrativa la ampara en un mandato legal, al momento de contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de fondo, siendo esta resuelta desfavorablemente, por lo cual la entidad se debe tener como vencida en juicio y, por tanto, se debe condenar en costas y agencias en*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



*derecho conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P. en su inciso inicial que establece que para aquellos procesos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas, señalando en el numeral primero que se condene en costas a la parte vencida en el proceso.*

*Por lo cual, respetuosamente solicito al HTS de Cali modificar el numeral 7 de la sentencia 266 dictada dentro del proceso de la referencia y ordenar que se condene igualmente como se condenó a Colfondos, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de costas y agencias en derecho.”*

**- Colfondos S.A.**

*"Presento recurso de apelación contra la sentencia, específicamente en el numeral 3 en cuanto a la condena que se impuso a mi representada de hacer la devolución de los gastos de administración durante el tiempo que estuvo afiliado el demandante ante mi representada y respecto de esto debo indicar que los gastos de administración son aquellos que cobran las AFP para poder realizar correctamente la administración de los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte conforme al IBC que se realiza al Sistema General de Pensiones, la AFP descuenta un 3% para cubrir estos gastos y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, estos conforme al artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.*

*Es importante indicar que en los casos en los que se declara ineficacia o nulidad de la afiliación y se condena a hacer devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual es procedente únicamente la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, estas se tratan de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y se encuentran conforme a la ley.*

*Tenemos que conforme al artículo 1746 del CC que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad, en estos casos en los que en sentencia se tiene fuerza de cosa juzgada, esta sentencia da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían el contrato anterior si no hubiese existido nunca este acto nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de ese pronunciamiento será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de mejoras. En este caso y de acuerdo con lo que encontramos, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca la AFP debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos de esta cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

*Sin embargo, el artículo 1746 en mención habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras teniendo esto como base, debe entenderse que, aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió dicho contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo frutos o mejoras.*

*Por esto, el fruto o mejora del afiliado son los rendimientos que se pueden evidenciar en la cuenta de ahorro individual del mismo y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si se condena a hacer devolución de los aportes, rendimientos más los gastos de administración, estamos frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, por lo que solicito de manera respetuosa al HTS de Cali se sirva revocar esta condena impuesta a mi representada y en su lugar se absuelva de hacer la devolución de esta comisión o gastos de administración."*

**- Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación a la sentencia 266 del 10 de noviembre de 2020, manifestando que por cuanto la declaración de ineficacia del traslado del RPM al RAIS del señor Carlos Wilson Pizarro afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.*



*En artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 del 2005 señala que el Estado garantizará los derechos a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley está a su cargo.*

*Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella.*

*El artículo 334 de la Constitución Política señala que la sostenibilidad fiscal debe orientar a las ramas y órganos del poder público dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.*

*En este orden de ideas, es necesario dar prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional conforme a los principios que rigen la Constitución Política en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de la sostenibilidad fiscal y financiera del Estado.*

*Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía al derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida, por lo que la posición asumida por el despacho quebranta el principio de la sostenibilidad financiera, en tanto se genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previo a lo ordenado en gestión y los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados y surgen de manera contingente con la declaración judicial respectiva.*

*La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y recibe a través de medios jurídicos y financieros los fondos económicos adecuados y permite garantizar mes a mes una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones*



*futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el régimen general.*

*Por otra parte, desde la afiliación o el traslado de régimen el demandante no ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se habían cumplido a cabalidad, generando así expectativas referente a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón, no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue nulidad de su afiliación desconociéndose principios rectores de buena fe y que nadie puede ir en contra de sus propios actos.*

*Por lo que, le solicito al HTS de Cali revocar la sentencia 266 del 10 de noviembre de 2020.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** manifestó que el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y que la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el primero de enero de 2006 a COLFONDOS S.A. deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Añadió que no es posible el traslado de la demandante por encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



Finalmente señaló que de declararse la nulidad y/o ineficacia del traslado, hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización.

**COLFONDOS S.A.** señaló que cumplió con las formalidades para la afiliación de la demandante, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada, ya que informó de manera completa a la demandante, con anterioridad a su vinculación, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS., por lo que solicitó se revoque la decesión.

Finalmente señaló que, si se condena a realizar devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto los rendimientos y gastos de administración, se estaría frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 156**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Carlos Wilson Pizarro García**, el 01 de enero de 2006 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 89) **ii)** que el 08 de enero de 2019 solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado, siendo negada por considerarse que su traslado fue libre y voluntario (fls. 12-14).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



En atención a los recursos de apelación presentados por el demandante, las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Carlos Wilson Pizarro García**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
2. Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Colfondos S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si la demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si debe revocarse la absolución de costas de primera instancia para en su lugar condenar a las mismas a Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Carlos Wilson Pizarro García**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Carlos Wilson Pizarro, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS que convaliden su vinculación en dicho fondo, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa, como lo afirmó Colfondos S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Colfondos S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues el señor Carlos Wilson Pizarro no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en lo concerniente a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de

---

<sup>5</sup> T420-2009



conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones.

Por tanto, resulta correcto lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación respecto de Colpensiones, toda vez que, al resultar vencida en juicio, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se debió condenar en primera instancia a tal extremo de la Litis en costas.

Conforme lo anterior, se modificarán las costas de primera instancia, para en su lugar condenar a estas a Colpensiones y se confirmará la condena respecto de Colfondos S.A.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a **Colfondos S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4c7d2d8bac4811fba3b17c771cd9c72faa5b49922e5f2e792f4a502fe40  
09**

Documento generado en 26/05/2021 05:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS WILSON PIZARRO GARCÍA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00056 01